



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00499 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	José Tiberio Álvarez Berrio
Accionado:	Salud Total E.P.S. y Clínica Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 150 Especial: 143
Decisión:	Niega amparo constitucional en cita con especialista-Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que cuenta con 83 años de edad, se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S., en calidad de cotizante. Expresó que presenta sangrado por la vía urinaria, por lo que acudió a urgencias médicas en el mes de agosto de 2021, donde se le autorizó el examen de **“CITOSCOPIA TRANSURETRAL**, el cual fue realizado en la Clínica Antioquia para el mes de septiembre de 2021.

Señala que, debido a su patología le han vendido haciendo seguimiento de manera semestral, sin embargo, aduce para para el mes de mayo no ha sido posible obtener la revisión, presentando nuevamente sangrado para el mes de enero 2022, debido al **“CÁNCER DE PRÓSTATA”** que padece.

Por todo lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales, ordenándole a Salud Total E.P.S., proceda a autorizar la **“CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”**, como también, solicita el traslado a una entidad salud en la ciudad de Medellín, donde reside y no en Itagüí donde actualmente está siendo atendido.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Salud Total E.P.S. y Clínica Antioquia S.A.**, el 13 de mayo de 2022. El Despacho concedió de

manera oficiosa medida provisional, ordenándole a Salud Total E.P.S., procediera de manera inmediata con la “**AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CONSULTA POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**”.

1.3. Clínica de Antioquia, a través de la representante legal de la entidad accionada, informó respecto a los hechos de la acción de tutela, que el paciente padece del diagnóstico antes referido. Manifestó que la entidad procedió a la programación de la Consulta por especialidad de urología para el día sábado 14 de mayo de 2022, a las 10:20 am, con la doctora Elva Johanna Camacho Duarte, en la Clínica Antioquia, Sede Itagüí.

De cara lo anterior, ante la realización de la programación del servicio médico requerido, se presenta un hecho superado, debido a la adopción de medidas tendientes y pertinentes que permitan concluir que no se han vulnerado los derechos fundamentales al paciente.

1.4. Salud Total E.P.S., a través de la Gerente de la Sucursal de Medellín, se pronunció sobre los hechos, expresando que, su afiliado ha sido atendido por parte de la entidad eficazmente, para lo cual, ha venido autorizado todos los servicios de consulta general y especializada que ha requerido el accionante Álvarez Berrio.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, comentó que luego del análisis del caso por parte del equipo médico jurídico, evidenciaron que el actor contaba con la correspondiente autorización del servicio médico, así mismo, se acredita el cumplimiento de la atención a través de historia clínica para el día 14 de mayo de 2022, a las 10:20 am, en la clínica Antioquia, sede Itagüí, por ende, se evidencia que la entidad ha cumplido con sus obligaciones, dado que, ha garantizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido el señor José Tiberio Álvarez Berrio, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes, por lo que se considera que no han vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto que se presenta una carencia actual de objeto que motive un posible fallo en contra la entidad.

Respecto al tratamiento integral, sostiene la entidad que no han negado los servicios médicos requeridos por el accionante, en tanto que, a la fecha no

presenta ordenes medicas vigentes, lo que permite inferir, que la solicitud se trata de hechos futuros e inciertos, presumiendo que la entidad no dará de manera oportuna, eficaz y eficiente los tratamientos médicos, configurando una presunción de mala fe.

Por todo lo anterior, ante la evidencia del cumplimiento por parte de lo solicitado por el accionante, solicita se deniegue la acción constitucional por hecho superado, sin que se observe la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionadas están vulnerados los derechos fundamentales alegados por el señor **José Tiberio Álvarez Berrio**, al no garantizarle la prestación del servicio médico **“CITA POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”**, como tampoco, la prestación de los servicios médicos en una IPS diferente a Itagüí, por tener su domicilio en Medellín o si por el contrario, ante lo expresado por las entidades accionadas se presenta una carencia objeto por hecho superado, debido a la prestación del servicio médico requerido. Igualmente, atendiendo a la patología expresada por el actor y las condiciones particulares de éste, se analizará la procedencia de conceder oficiosamente el tratamiento integral para la patología que lo aqueja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Tiberio Álvarez Berrio**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de*

los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **José Tiberio Álvarez Berrio**, presentó solicitud de amparo constitucional contra Salud Total E.P.S y la Clínica Antioquia, invocando la protección de los derechos fundamentales, los que considera vulnerados debido a la falta de “**CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**”.

Una vez admitida la acción constitucional, el Despacho de manera oficiosa decretó medida provisional, procurando garantizar la asignación y materialización de la **CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, todo ello, debido, a la patología que presenta el accionante, por tratarse de un adulto mayor, persona de especial protección constitucional y que merece una garantía en la prestación continua, eficiente y permanente en los servicios de salud.

De tal manera, la entidad accionada Clínica de Antioquia, manifestó que procedió a la programación de la Consulta por especialidad en urología para el día sábado 14 de mayo de 2022, a las 10:20 am, con la doctora Elva Johanna Camacho Duarte, en la Clínica Antioquia, Sede Itagüí.

Por su parte **Salud Total E.P.S.**, se refirió a los hechos de la acción de tutela, informando que, el actor contaba con la correspondiente autorización del servicio médico, así mismo, se acredita el cumplimiento de la atención a través de historia clínica para el día 14 de mayo de 2022, a las 10:20 am, en la clínica Antioquia, sede Itagüí, por ende, se evidencia que la entidad ha cumplidos con sus obligaciones, por lo que se considera, no han vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto que se presenta una carencia actual de objeto que motive un posible fallo en contra la entidad.

En atención a la respuesta brindada por las entidades accionadas, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el

accionante José Tiberio Álvarez Berrio, quien manifestó que el día 14 de mayo fue revisado por la especialista en urología. Adicionalmente se le preguntó si ha solicitado el traslado para atender su patología, para lo cual, informó que, no ha hecho la solicitud de manera formal, sin embargo, le informaron por parte de la E.P.S, que dicha petición no era procedente.

De esta manera, denota el Despacho que la entidades accionadas, para el día 14 de mayo del año en curso, efectivizaron la asignación del servicio médico denominado “**CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**”, el cual, era requerido en la acción de tutela, por ende, es evidente que durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser, lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con la accionante y los escritos allegados por la accionada, se confirmó que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de traslado de IPS, es menester precisar que si bien, el accionante se trata de un adulto mayor, no puede esta judicatura, coartar la capacidad administrativa y financiera de la E.P.S, en el sentido de exigir el traslado de IPS para la prestación de los servicios de salud, en tanto que, ello se encuentra arbitrio de la E.P.S., elegir las entidades con las que celebra los contratos de salud para sus afiliados procurando una prestación eficiente, continua, eficiente y permanente en los servicios médicos requeridos.

Finalmente, tratándose del tratamiento integral, si bien es cierto, de los hechos expuesto en el libelo de demanda de tutela, no se solicitó el mismo, es necesario por parte del despacho conceder el mismo de manera oficiosa, en tanto que debido a la patología que padece el accionante, las condiciones de salud en que se encuentra y tratándose de un adulto mayor, son elementos suficientes para conceder el tratamiento integral vinculado a las patologías **“CA DE PROSTATA”**, que presenta el señor **José Tiberio Álvarez Berrio**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por **José Tiberio Álvarez Berrio** frente **Salud Total E.P.S y la Clínica de Antioquia** por haberse configurado el hecho superado en cuanto a la asignación de la **“CITA CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”**

Segundo: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“CA DE PROSTATA”**, que presenta el señor **José Tiberio Álvarez Berrio**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6693cae20d22cfb78c2a1624d441827aeeaf3d5c6fea0cc32a7b81c312b7f360

Documento generado en 23/05/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>